



TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 22 de septiembre de 1990.

LIC. HELADIO RAMIREZ LOPEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA H. QUINCAGESIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO, A (SIC) TENIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 57.

LA QUINCAGESIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1°.- La presente Ley es de observancia obligatoria para los Poderes del Estado, así como para el Gobierno Municipal.

ARTICULO 2°.- Se declaran de interés público la preservación, conservación, clasificación, estudio y difusión de todos los documentos de carácter administrativo e histórico por constituir parte importante del patrimonio cultural del Estado de Oaxaca.

ARTICULO 3°.- La presente Ley tiene por objeto:

- A).- Normar la administración de los documentos del Estado y Municipios.
- B).- Regular la organización y funcionamiento de los archivos del Estado y Municipios.
- C).- Crear el Sistema Estatal de Archivos del Estado.

ARTICULO 4°.- Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas conforme a lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado y a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca.



CAPITULO II DE LOS DOCUMENTOS.

ARTICULO 5°.- Para efectos de la presente Ley se considera como documento todo elemento escrito o gráfico que sirva como testimonio de un hecho.

ARTICULO 6°.- Los documentos podrán ser administrativos e históricos.

A).- Serán considerados documentos administrativos los que elaboren o reciban los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones: los estudios y proyectos elaborados y terminados por los órganos técnicos y consultivos, aun cuando no operen y las publicaciones elaboradas por los órganos del Estado y Municipios.

B).- Serán considerados documentos históricos aquellos que por su antigüedad y relevancia contengan la memoria de la vida estatal.

ARTICULO 7°.- Los Servidores Públicos Titulares de los órganos del Estado y de los Municipios enviarán a sus respectivos archivos en el mes de febrero, la documentación del año anterior, previamente seleccionada y que por su importancia amerite su guarda y conservación.

ARTICULO 8°.- El conjunto de documentos administrativos e históricos deberán guardarse, conservarse y custodiarse en archivos.

CAPITULO III DE LOS ARCHIVOS.

ARTICULO 9°.- Los archivos por el origen de la documentación que concentran se clasifican en públicos, privados y sociales. Los primeros son aquellos que concentren documentos de los Poderes del Estado y de los Ayuntamientos: los privados y sociales serán aquellos cuyos propietarios pertenezcan a los sectores privado y social respectivamente.

ARTICULO 10°.- Serán facultades y obligaciones de los titulares de los archivos existentes en el Estado y Municipios las siguientes:

I.- Recibir, identificar, clasificar, controlar, conservar, resguardar, restaurar y rescatar los documentos de carácter administrativo e histórico.

II.- Conservar la documentación de contenido administrativo de importancia hasta que personal calificado de los mismos determine su valor histórico o destino final.

III.- reglamentar la consulta de los documentos por parte de los Servidores Públicos y público en general.

IV.- Mantener actualizado el catálogo de los documentos, así como su ordenación física para la consulta expedita por parte de los usuarios.



V.- Reproducir aquellos documentos que por su importancia o deterioro requieran resguardo especial.

VI.- Diseñar, instrumentar, impulsar y promover eventos específicos de capacitación y adiestramiento que propicien el desarrollo de los recursos humanos en las técnicas y estrategias de la actividad archivística.

VII.- Promover y participar en eventos regionales, Estatales y Nacionales e Internacionales de intercambio de experiencias y de técnicas y procedimientos en la materia.

VIII.- Proponer acciones de concertación y de coordinación entre sí, y con los archivos de los sectores privado y social así como de los otros Estados para el intercambio de documentos, de técnicas y rescate de documentos, principalmente históricos.

IX.- Adherirse al Sistema Estatal de Archivos del Estado, y

X.- Demás inherentes a sus funciones.

ARTICULO 11.- Cada uno de los Poderes del Estado y el Gobierno Municipal, determinarán quienes serán los responsables de administrar sus respectivos archivos, y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley deberán establecer la reglamentación para la organización y funcionamiento de sus archivos.

ARTICULO 12.- En el caso del Poder Ejecutivo corresponderá a la Secretaría de Administración normar la organización y funcionamiento de sus archivos administrativos e históricos.

CAPITULO IV DEL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS.

ARTICULO 13.- Se denominará Sistema Estatal de Archivos al Conjunto de mecanismos de coordinación, cooperación y concertación a través de los cuales se interrelacionarán funcionalmente los archivos del Estado y de los Municipios.

ARTICULO 14.- El Sistema Estatal de Archivos de Oaxaca, tendrá los siguientes objetivos:

I.- Impulsar y promover la modernización de los procedimientos utilizados en la salvaguarda de la documentación administrativa e histórica del Estado y Municipios de Oaxaca.

II.- Contribuir a rescatar y profundizar el sentimiento de identidad nacional a través de la preservación y difusión permanente de la memoria histórica colectiva, contenida en los documentos.

III.- Coadyuvar activamente al fortalecimiento del Sistema Nacional de Archivos mediante la interrelación efectiva de ambos sistemas.

ARTICULO 15.- El Sistema Estatal de Archivos de Oaxaca, se integrará de la siguiente forma:



I.- Un Consejo Estatal de Archivos.

II.- Un Comité Técnico.

III.- Un Coordinador.

IV.- Por todos los Archivos del Estado y Municipios.

V.- También podrán adherirse al Sistema los Archivos de los sectores privado y social cuyo representante legal o propietarios así lo determinen.

ARTICULO 16.- El Consejo Estatal de Archivos, será la Autoridad máxima del Sistema y Estará integrado por:

A).- Un Presidente que será designado por el Gobernador del Estado.

B).- Un Secretario Técnico que será el responsable del Archivo del Poder Ejecutivo.

C).- Un Consejero designado por la Cámara de Diputados Local.

D).- Un Consejero designado por el Tribunal Superior de Justicia.

E).- Como Consejeros los Presidentes Municipales invitados.

ARTICULO 17.- Serán facultades del Consejo Estatal de Archivos la organización, planeación, normatividad e instrumentación del Sistema Estatal de Archivos.

ARTICULO 18.- El Comité Técnico será el órgano asesor y se integrará por los responsables de los archivos de los Poderes del Estado, de los responsables de los Centros de Documentación existentes en el Estado y por los profesionistas especializados en la materia.

ARTICULO 19.- La Coordinación del Sistema Estatal de Archivos, quedará a cargo del responsable del Archivo del Poder Ejecutivo, quien mantendrá relaciones permanentes con los archivos de los Poderes del Estado; los Municipales y demás que se incorporen al Sistema, con el objeto de impulsar y propiciar la plena modernización de los archivos del estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

SEGUNDO.- Los servidores públicos titulares de los órganos del estado y de los municipios, concentrarán, depurarán y remitirán al archivo correspondiente la documentación administrativa generada durante los años anteriores a la vigencia de la presente ley.

TERCERO.- Los poderes del estado y los ayuntamientos expedirán en un plazo no mayor de noventa días la reglamentación correspondiente a sus archivos.



CUARTO.- El coordinador del sistema estatal de archivos de Oaxaca, deberá promover la instalación del consejo estatal de archivos y del comité técnico en un lapso no mayor de sesenta días posteriores a la vigencia de esta ley.

QUINTO.- La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el periódico oficial del estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A 22 DE JUNIO DE 1990.

ING. DAVID PALACIOS GARCIA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- RUBRICA.- MARIA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- RUBRICA.- RAFAEL HIRAM CEJA MARTINEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- RUBRICA.

Por lo tanto, mando c e (sic) se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. HELADIO RAMIREZ LOPEZ.- RUBRICA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. ILDEFONSO ZORRILLA CUEVAS.- RUBRICA.- EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.- LIC. GILBERTO TRINIDAD GUTIERREZ.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE PLANEACION.- LIC. DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE ADMINISTRACION.- LIC. ISAURO CERVANTES CORTES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS.- LIC. DAVID COLMENARES PARAMO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO, COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS.- ARQ. RAUL CORZO LLAGUNO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL.- LIC. TOMAS BAÑOS BAÑOS.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL.- ING. RAUL SANTIAGO VALENCIA.- RUBRICA.

LO COMUNICO A USTED, PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES CONSIGUIENTES.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.- EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ.- OAXACA DE JUÁREZ, OAX., A 22 DE JUNIO DE 1990.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. ILDEFONSO ZORRILLA CUEVAS.- RUBRICA.